



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 19 de abril de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No.403

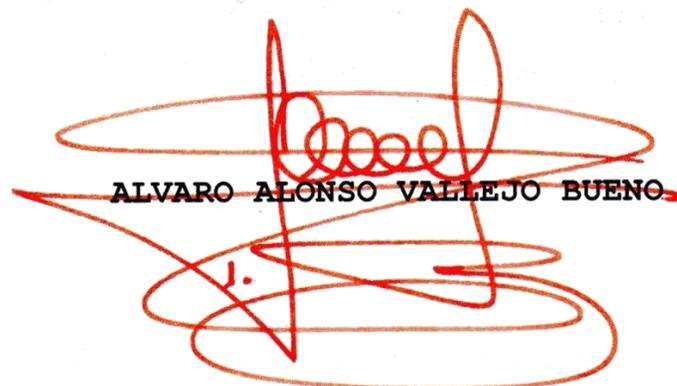
REF: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Morales Taborda
Demandado: Noelba Marín López
Radicado: 2014-00154-00.

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el avalúo comercial en los términos exigidos en el auto que antecede, se da traslado del mismo por el término de 10 días a la parte demandada, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.55

El auto anterior se notifica hoy
20 de abril de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho informando que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Cartago, Valle del Cauca, 19 de abril de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Auto No.401

REF: Ejecutivo de JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE Vs. ANA LILIA JORDAN CARDONA Y OTROS.

RAD:2020-239-00.

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede por medio de la presente providencia a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 14 de diciembre de 2022.

En la decisión que se ataca por esta vía, el despacho rechazó la demanda porque en otrora, la inadmitió para que el demandante aportara el título ejecutivo complejo de forma íntegra, conformado por los anexos presentados con el contrato de prestación de servicios, el contrato en sí mismo, y la prueba del pago que recibieron los demandados, atendiendo la cláusula de exigibilidad.

La carga fue incumplida por lo que se rechazó la demanda.

El despacho consideró además, que los demás argumentos expuestos no se abordan atendiendo que eso solo sería posible a través del recurso de reposición, sin que pueda tenerse el escrito como contentivo de esta técnica procesal, si en cuenta se tiene que el escrito se presentó el día 01 de diciembre

de esta anualidad, y la providencia reprochada se notificó por estado del día 25 de noviembre hogaño, por lo que sería extemporáneo.

Fundamentos del Recurso:

Considera el recurrente que

1. La lectura al contrato de prestación de servicios debe ser de forma integral porque los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios no exigen el pago de la sentencia proferida en el ámbito administrativo.

2. La decisión de no librar el mandamiento de pago deja a la parte actora sin la oportunidad de presentar la demanda ejecutiva al generarse el fenómeno de la prescripción; por cuanto el término para presentar la demanda ejecutiva laboral con título complejo derivada de honorarios profesionales, es de tres (3) años a partir de la ejecución de la sentencia de segunda instancia.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a

modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

El auto que inadmitió la demanda tuvo como pilar fundamental la falta de exigibilidad de la obligación, dado que la pactada en el contrato de prestación de servicios condiciona la exigibilidad de la obligación al momento en que se pague la obligación a la señora Ana Lilia Jordán Cardona y demás integrantes de la parte pasiva.

Explicada en contexto la exigibilidad, el porcentaje de honorarios pactado entre el demandante y la parte demandada fue del 30% del valor que llegue a recibir, ya sea judicial o extrajudicialmente, monto que aún un no puede tasarse, porque los sujetos pasivos de esta acción ejecutiva NO HAN RECIBIDO ninguna suma de dinero judicial o extrajudicialmente y no existe una suma dinero cierta por la cual se deba proferir orden de pago. Se torna evidente que solo puede exigirse el pago coercitivo de las obligaciones que del contrato de prestación de servicios dimanen, una vez los demandados reciban el pago y pueda determinarse el monto de la obligación que será del 30% de lo recibido.

Por lo demás, el término de prescripción de las obligaciones debe computarse desde que aquellas se hacen exigibles, y precisamente en este caso, el motivo de inadmisión y posterior rechazo es la ausencia de título ejecutivo dado que el que se presentó contiene una obligación que aún no se ha hecho exigible.

Los argumentos expuestos son insuficientes para motivar que la decisión sea reconsiderada y revocada; el recurso horizontal en la forma en que se planteó no tiene fuerza para derruir la decisión atacada porque no se evidencia tesis que lleve a convencer que es equivocado exigir la presentación del título ejecutivo para proferir mandamiento de pago en los términos en que el despacho exige, y tampoco se presentó el documento contentivo del título ejecutivo en los términos anotados en el auto inadmisorio.

El título ejecutivo es presupuesto de la acción ejecutiva e instrumento de intimación para el pago, resultando obvio, que, si no se allegó documento con las características de certeza, claridad y exigibilidad en cumplimiento del auto admisorio de la demanda, el camino es el rechazo del libelo genitor.

Así entonces, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2022, conforme al 1 del art. 321 y el art. 323 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CARTAGO,

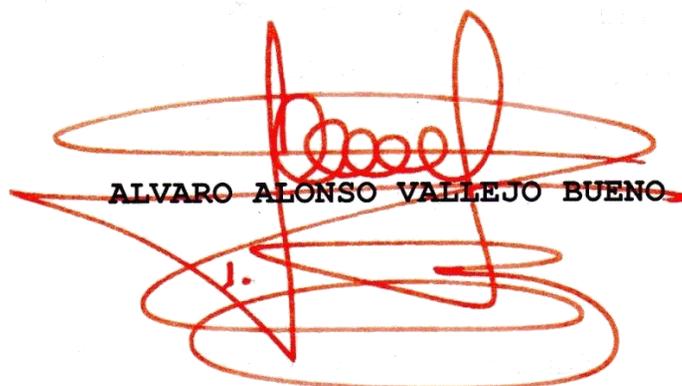
RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDECER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.55

El auto anterior se notifica hoy

20 de abril de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario



INFORME SECRETARIAL: *Abril 18 de 2023.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR y a cargo de la entidad demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$ 3.480.000,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL\$ <u>3.480.000,00</u>


 JORGE A. OSPINA G.
 Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 AUTO No. 404**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00105-00

Cartago Valle, Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

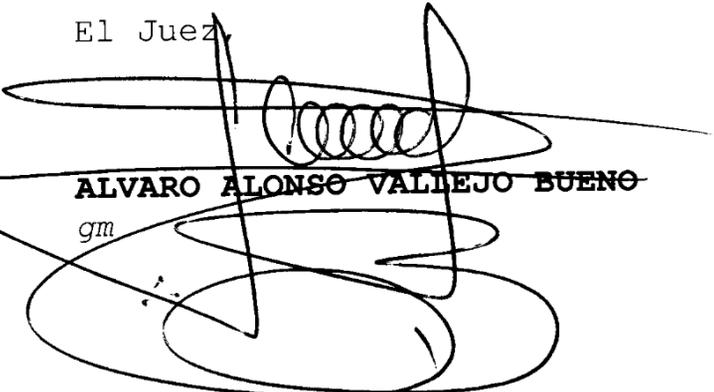
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y no se fijaron en segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.\$ 3.480.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA\$ 0.000,00
TOTAL\$ <u>3.480.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 20 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demanda fue notificada al correo electrónico marleneriza@hotmail.com, que no corresponde al que figura en el archivo 02 folio 18 el certificado de existencia y representación legal de la demandada que es fundacionlunadian@gmail.com. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 19 de abril de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 402

REF: Ejecutivo de CARLOS EDUARDO GAVIRIA VELEZ vs FUNDACION LUNA. **RADICADO 2022-087**

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada en la dirección de correo electrónico que reporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, obrante en el archivo 02 del folio 18 de los anexos de la demanda, aportada además en el escrito de demanda, que se cita a continuación.

NOTIFICACIONES

El demandado:

Correo electrónico: fundacionlunadian@gmail.com

Manifiesto bajo gravedad de juramento que las direcciones física y electrónica anteriormente mencionadas, fueron extraídas del Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cartago - Valle.

En caso de no atenderse el presente requerimiento se dará aplicación al artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No.55
El auto anterior se notifica hoy
20 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de marzo de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 396

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JACKELINE MARULANDA CLAVIJO **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y OTRA

RAD: 2023-00013-00.

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 315 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del veintinueve (29) de marzo del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora JACKELINE MARULANDA CLAVIJO contra EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y IGT GAMES S.A.S, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora JACKELINE MARULANDA CLAVIJO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y IGT GAMES S.A.S con domicilios en Bogotá, DC.

2) NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante JACKELINE MARULANDA CLAVIJO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6 Fl. 12.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy,
abril 20 de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de marzo de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 397

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YASMÍN CARDONA OSPINA **Vs.** EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y OTRA

RAD: 2023-00014-00.

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 316 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del veintinueve (29) de marzo del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora YASMIN CARDONA OSPINA contra EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y IGT GAMES S.A.S, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora YASMÍN CARDONA OSPINA, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de EJERXA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Y IGT GAMES S.A.S con domicilios en Bogotá, DC.

2) **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) **FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

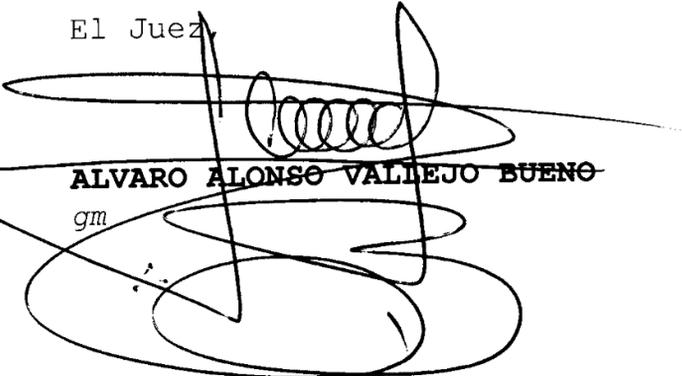
4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante YASMÍN CARDONA OSPINA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6 Fl. 12.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy,
abril 20 de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de marzo de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 397

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARINELA GIRALDO MUÑOZ **Vs.** SÚPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2023-00017-00.

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 317 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del veintinueve (29) de marzo del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora MARINELA GIRALDO MUÑOZ contra SÚPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora MARINELA GIRALDO MUÑOZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, en contra de SÚPER SERVICIOS DEL VALLE S.A. con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2) **NOTIFÍQUESELE** esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) **FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 290.752 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARINELA GIRALDO MUÑOZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy,
abril 20 de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 10 de abril de 2023 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 398

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de PAULA ANDREA TABARES VASCO **Vs.** WALTER MARÍN RESTREPO

RAD: 2023-00026-00.

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 337 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decidió sobre la inadmisión del presente proceso concediendo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, el Juzgado observa que se allegó subsanación de la demanda con fecha del diez (10) de abril del presente año, en la cual el apoderado judicial pretendió corregir los puntos esbozados por el juzgado en auto inmediatamente anterior, subsanando efectivamente las falencias mencionadas, dentro del término procesal pertinente.

Para resolver el Juzgado,

Considera Que la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora PAULA ANDREA TABARES VASCO contra WALTER MARÍN RESTREPO, se encuentra subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora PAULA ANDREA TABARES VASCO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de WALTER MARÍN RESTREPO con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto, copia de la demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandante que, si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como lo indica la Ley 2213 de 2022, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que, en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testificantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.334 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante PAULA ANDREA TABARES VASCO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy,
abril 20 de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 400

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO **Vs.** CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ Y OTROS, como HEREDEROS DETERMINADOS DE NORBERTO PALOMINO.

RAD: 2023-00042-00.

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

- a) El abogado deberá agregar un nuevo hecho que indique cual fue el lugar donde el demandante prestó sus servicios.
- b) El hecho 10 de la demanda no es un fundamento factico por lo que deberá el abogado adecuarlo en el capítulo correspondiente.
- c) El encabezado de la demanda como en el poder y el capítulo de cuantía se indica que se trata de un proceso de única instancia, mientras que en el capítulo de pretensiones se manifiesta que es de primera instancia, por lo que deberá el abogado aclarar dicha situación.
- d) Deberá de redactar nuevamente la pretensión primera, toda vez que no está claro quién es el demandante.
- e) La pretensión tercera no tiene fundamento factico, como tampoco el abogado tiene poder para llamar a juicio a la entidad COLPENSIONES.
- f) Deberá de redactar nuevamente la pretensión cuarta ya que hace referencia a una empresa demandada y no a las personas naturales que pretende demandar.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

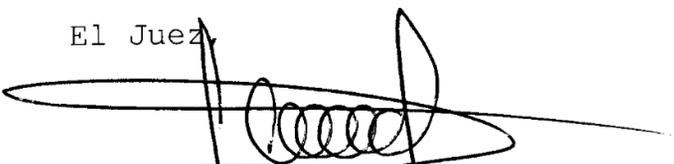
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de serrechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 055

**El auto anterior se notifica hoy, abril
20 de 2023**

EL SECRETARIO